

Colección de Textos
sobre Derechos Humanos

I. EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.

Aristóteles (*La Política*, Libro III)

Existen dos sentidos del principio de igualdad. El primero se refiere a la igualdad en la ley, es decir, a la obligación del órgano legislativo de no prever legalmente un trato distinto con base en criterios arbitrarios. No se trata de no distinguir, sino de hacerlo sólo cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una especial protección de la ley, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás.¹

Lo anterior, considerando la posible existencia de medidas jurídicas y políticas que, a pesar de ser formalmente neutras, perjudiquen a algunas personas. Este tipo de trato diferenciado, doctrinalmente conocido como “discriminación indirecta”, puede prevenirse disponiendo constitucional o legalmente que sea considerada discriminatoria toda norma o acto de aplicación idéntica a todas las personas cuando produzca consecuencias perjudiciales para un grupo en particular.²

El segundo sentido de la igualdad es el *principio de no discriminación*, es decir, la prohibición al operador jurídico

¹ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, p. 9.

² Cf. Miguel Carbonell, *La igualdad insuficiente: propuesta de reforma constitucional en materia de no discriminación*, p. 26.

Grupos en situación de vulnerabilidad

de distinguir donde la ley no distingue, que implicaría dar a una persona un trato diferenciado sin fundamento legal.³

La prohibición de discriminar constituye un principio relacional y abierto. Relacional, porque no es una cualidad, sino la condición legalmente exigida para una situación entre dos o más personas o grupos de personas diversos, y abierto, porque los conceptos o rasgos que permiten realizar el juicio comparativo para evaluar si existe o no igualdad se van modificando con el transcurso del tiempo; pero, también, porque no es posible enumerar o enlistar en forma limitativa cuáles de ellos deben ser considerados relevantes o irrelevantes y que, por tanto, no deben ser tenidos en cuenta para dar un trato diferenciado.⁴

No obstante, la noción de discriminación no es abstracta, pues se refiere a una acción o abstención real, que implica la injustificada negación de derechos, la imposición indebida de cargas o deberes o el otorgamiento ilegal de privilegios.⁵

Se trata de actos u omisiones de desprecio contra una persona o grupo de personas, en virtud de un prejuicio o estigma, que se fundan en lo cultural y se extienden sistemática y socialmente, y su efecto es dañar los derechos y libertades fundamentales de la persona que sufre la discriminación, a quien se coloca en una innecesaria desventaja.⁶

Así, los actos discriminatorios excluyen a las personas que los padecen, las ponen en desventaja en el desarrollo de su vida y niegan el ejercicio igualitario de sus libertades, derechos y oportunidades; es decir, las colocan en situación de vulnerabilidad. Las someten, por tanto, a un sistemático, injusto e innecesario estado de desventaja, provocando

³ Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, op. cit., p. 9.

⁴ Cf. M. Carbonell, op. cit., p. 9.

⁵ Cf. Natan Lerner, *Discriminación racial y religiosa en el Derecho Internacional*, p. 68.

⁶ Cf. Jesús Rodríguez Zepeda, “Una idea teórica de la no discriminación”, en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*, p. 43.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

que sean cada vez más susceptibles a la violación de sus derechos.⁷

Dicho muy claramente: la discriminación niega la dignidad humana y la igualdad de derechos (asumiendo una supuesta —pero inexistente— superioridad e inferioridad entre los seres humanos); se manifiesta en maltrato, abusos, exclusión, miedo y ruptura del tejido social; es tierra fértil para la violencia y un cáncer para la democracia; legitima la ley del más fuerte; disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios; facilita los abusos de la autoridad; afianza la pobreza; promueve el odio entre grupos y la ruptura de las familias; fortalece la intolerancia a la diversidad, y comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia,⁸ el clasismo y la xenofobia.⁹

1. Evolución del derecho constitucional a la no discriminación

Aunque al prohibir la esclavitud en el territorio nacional (artículo 2o.), el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (en adelante CPEUM) garantizó tácticamente la igualdad y, expresamente, la libertad, no fue sino hasta 1974 cuando incluyó la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y hasta 2001 cuando elevó a rango constitucional el *principio de igualdad y no discriminación*.

Lo primero sucedió mediante la reforma al primer párrafo del artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1974, y lo segundo ocurrió mediante la reforma publicada en ese pe-

⁷ Vid. Ricardo Bucio Mújica y Héctor Fix-Fierro, “Presentación”, en Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados generales*, p. 6.

⁸ Quien escribe agregaría, necesariamente, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia.

⁹ Cf. R. Bucio Mújica y H. Fix-Fierro, “Presentación”, en *op. cit.*, p. 11.

Grupos en situación de vulnerabilidad

riódico oficial el 14 de agosto de 2001,¹⁰ que prohibió cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, “capacidades diferentes”, condición social, estado de salud, religión, opiniones, “preferencias”, estado civil u otra causa que atente contra la dignidad y pretenda anular o menoscabar los derechos y libertades (artículo 1o., CPEUM).

El artículo 1o. constitucional fue nuevamente reformado, mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 4 de diciembre de 2006, que cambió el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades” (párrafo 3o.). En el apartado correspondiente de este fascículo explicaremos los motivos de dicha enmienda, por demás acertada.

Por último, en 2011 se modificó el término “preferencias”, lo que comentaremos más adelante.

Así, el derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 1o. constitucional, proscribía cualquier distinción que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, reconociendo la dignidad como *valor superior*, constituida en un *derecho fundamental* que debe ser siempre respetado.¹¹

Propiamente, la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de ser tratado en la misma forma que las demás personas, y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.¹²

¹⁰ Trasladando la prohibición de esclavitud del artículo 2o. a un nuevo párrafo 2o. del artículo 1o., y agregando a éste un tercer párrafo.

¹¹ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 5, p. 3771, registro 160554.

¹² Cf. Tesis aislada 2a. CXVI/2007 en materia constitucional, *GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN: SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, p. 639, registro 171156.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Por tanto, la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. Y la intención de incluir la prohibición de discriminar en la Constitución significa extender la garantía de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que impactan la libertad y la dignidad de las personas, y de las que se articulan en torno al uso de criterios clasificatorios (aunque la utilización de tales categorías no esté absolutamente vedada).¹³

No obstante, se trata de un principio que rige tanto a las autoridades como a los particulares (lo contrario sería subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de éstos) que, por ello, deben abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, no necesariamente mediante conductas positivas, pero sí respetando los derechos a la no discriminación y a la igualdad real de oportunidades.¹⁴

Ahora bien, derivado de la reforma de 2001 y de los trabajos realizados por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación,¹⁵ en 2003 fue emitida la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁶ (en lo

¹³ Cf. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 37/2008 en materia constitucional, *IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, p. 175, registro 169877.

¹⁴ Cf. Tesis aislada I.8o.C.41 K en materia constitucional, *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES*, *op. cit.*

¹⁵ La Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación fue un grupo interdisciplinario de trabajo en favor de la igualdad y antidiscriminatorio, integrado por 160 personas. Inició sus labores el 27 de marzo de 2001, y después de reuniones, foros, seminarios y la revisión de estudios especializados, en noviembre de 2011 concluyó en un informe general denominado “La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad”, cuyo anteproyecto de ley contra la discriminación fue enviado al Congreso de la Unión por el Poder Ejecutivo y, posteriormente, se convirtió en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Cf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Antecedentes”, disponible en <http://www.conapred.org.mx> (Última consulta: 18 de junio de 2012).

¹⁶ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2003, y reformada por última ocasión mediante decreto publicado en ese periódico oficial el 9 de abril de 2012.

Grupos en situación de vulnerabilidad

sucesivo LFPED), destinada a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas, y a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 1o., LFPED).

Dicha Ley reconoce que corresponde al Estado promover condiciones para la eficacia real de los derechos a la libertad y a la igualdad, y le ordena a los poderes públicos federales eliminar los obstáculos que limiten su ejercicio o impidan el pleno desarrollo de las personas, o su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país. Por ello, prohíbe toda práctica discriminatoria destinada a impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículos 2o. y 9o., LFPED).

Además, ordena la creación de un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que contribuya al desarrollo cultural, social y democrático del país; lleve a cabo acciones para prevenir y eliminar la discriminación; formule y promueva políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato, y coordine las acciones de las entidades de la administración pública federal en materia de prevención y eliminación de la discriminación (artículos 16 y 17, LFPED).

La última reforma al artículo 1o. constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, y constituye —hasta el día de hoy— la más importante en materia de derechos humanos en México, pues modifica el sistema en que los protege el Estado mexicano, al cambiar el concepto *garantías otorgadas a derechos humanos constitucionalmente reconocidos*,¹⁷ y da pleno valor y vigencia a todos los derechos humanos enlistados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

Además, la reforma de 2011 elevó a rango constitucional los principios de universalidad, interdependencia, indi-

¹⁷ Además, cambió el término “individuo” por “persona”.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

visibilidad y progresividad bajo los que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o., párrafo tercero, CPEUM), y cambió la categoría “preferencias” como causa de discriminación prohibida, por la de “preferencias sexuales”, a fin de elevar a rango constitucional la lucha de la sociedad civil por abolir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Así, el texto actual del párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe anotar que la definición legal de discriminación es incluso de mayor protección, y fue establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación desde su publicación oficial en 2003. Dicha norma (artículo 4o., LF-PED) establece que

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Grupos en situación de vulnerabilidad

También se entenderá como discriminación la xenofobia¹⁸ y el antisemitismo¹⁹ en cualquiera de sus manifestaciones.²⁰

No se omite mencionar que la reforma constitucional de 2011 también modificó la histórica figura de “suspensión de garantías” (para casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto), prohibiendo que la hoy “restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías” afecte —entre otros derechos²¹— el principio de no discriminación, y exigiendo que tal decisión observe en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación (artículo 29, CPEUM).

Queda claro que este nuevo modelo no implica la modificación de la estructura del Estado, sino la del diseño institucional, a fin de asegurar una mejor protección de la

¹⁸ La *xenofobia* se define como el “odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros”. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en www.rae.es (Última consulta: 24 de junio de 2012).

¹⁹ El *antisemitismo* se define como la “doctrina o tendencia de los antisemitas”. Y *antisemita* se define como “enemigo de la raza hebrea, de su cultura o de su influencia”. Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*

²⁰ Además, conforme al artículo 149 ter (Título Tercero Bis *Delitos contra la Dignidad de las Personas*, Capítulo Único *Discriminación*) del Código Penal Federal, se aplicará una sanción de uno a tres años de prisión, o de 150 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad y hasta 200 días multa, a quien cometa actos de discriminación “por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”.

Los actos que, en el ámbito federal, se consideran constitutivos del delito de discriminación son: negar un servicio o una prestación a la que se tenga derecho; negar o restringir derechos laborales o educativos, o limitar un servicio de salud. Y se perseguirán por querrela.

²¹ Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección de la familia, el nombre, la nacionalidad, así como los derechos de la niñez y los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencias religiosas; los principios de legalidad y no retroactividad; las prohibiciones de pena de muerte, esclavitud, servidumbre, desaparición forzada y tortura, y las garantías judiciales necesarias para su protección.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Constitución, un mayor equilibrio en la división del poder y más participación de la sociedad en la toma de decisiones. Por ello, se trata del inicio de una verdadera transformación de la Constitución, que pasa de ser, básicamente, un documento político, para empezar a ser un texto jurídico.²²

2. Anotaciones sobre el derecho convencional a la no discriminación

Tal como establecen los párrafos primero y segundo del artículo 1o. constitucional, a partir de la reforma de 2011 todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce esa norma fundamental y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme a los cuales se interpretarán las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

De este modo, mediante la expresión del principio *pro persona*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en lo que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, la reforma da certeza al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos. Ello, sumado a la concreción de ciertas cláusulas constitucionales y a la obligación expresa de observar los tratados internacionales, dirige la reforma hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, buscando el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona.²³

Por tanto, es oportuno señalar los principales acuerdos internacionales conforme a los cuales México se obliga a

²² Cf. María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, p. 57.

²³ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en lo que se reconocen derechos humanos)”, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Secretaría General de Acuerdos, y Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion> (Última consulta: 16 de junio de 2012).

Grupos en situación de vulnerabilidad

respetar el principio de igualdad y no discriminación en lo general:²⁴

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*²⁵ señala, en su artículo 7o., que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción alguna, igual derecho a su garantía y a protección contra toda discriminación o provocación a la misma.²⁶

Por su parte, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*²⁷ establece en su artículo II que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o alguna otra.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁸ establece, en el párrafo primero de su artículo 1o., el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades que dicha Convención reconoce, y de garantizar el libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (políticas o de otra índole

²⁴ Para contar con una referencia completa y especializada, se sugiere la revisión del cuadro *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en los que se reconocen derechos humanos*, diseñado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que enlista y remite al texto de los 171 instrumentos internacionales vinculatorios celebrados y ratificados por el Estado mexicano en los que se reconocen derechos humanos y que, por tanto, son aplicables en términos del artículo 1o. constitucional vigente. Disponible en Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (relación de tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en lo que se reconocen derechos humanos)”, *op. cit.*

²⁵ Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁶ Asimismo, conforme al artículo 23, párrafo segundo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

²⁷ Aprobada en Bogotá, Colombia, durante la IX Conferencia Internacional Americana.

²⁸ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con vigencia en el ámbito internacional desde el 18 de julio de 1978. Aprobada en México por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de mayo de 1981.

Colección de Textos
sobre Derechos Humanos

le), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social.

En congruencia, el párrafo segundo del artículo 1o. de esa Convención define a la *persona* como “todo ser humano”, y el numeral 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su igual protección sin discriminación.

Conforme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el derecho a la no discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías (artículo 27, párrafo primero).

Cabe anotar que, según señaló recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la perpetuidad de tratos discriminatorios no puede ser justificada por los Estados argumentando la existencia histórica, en sus sociedades, de intolerancia a condiciones personales como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual. También recordó que los Estados se encuentran obligados internacionalmente a adoptar medidas para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, a enfrentar manifestaciones intolerantes y discriminatorias. Y afirmó que el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social o correrán el riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación.²⁹

Ahora bien, según se acordó en el artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,³⁰ todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a su igual protección sin discriminación. Por ello, la ley debe prohibir la discriminación, y garantizar a todas las personas igual y

²⁹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párrafos 119 y 120.

³⁰ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, con vigencia internacional a partir del 23 de marzo de 1976. Aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo de 1981, con vigencia en México a partir del 23 de junio de 1981.

Grupos en situación de vulnerabilidad

efectiva protección contra la discriminación que tenga origen en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (incluidas las políticas), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social.³¹

Conforme al segundo párrafo de su artículo 2o., los Estados Partes en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³² se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos contemplados por tal instrumento, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión (política u otra), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social.

Existen, claro, otras normas de carácter internacional que establecen el principio de no discriminación para defender a grupos en particular. Más adelante comentaremos las que correspondan a los temas que hemos seleccionado para el presente fascículo.

Conviene, en todo caso, señalar que la intención de todas las disposiciones jurídicas, nacionales o internacionales, que reconocen la igualdad y prohíben la discriminación, es alcanzar siempre una “igualdad sustancial”, es decir, revertir efectivamente las desigualdades y remover los obstáculos que sean necesarios, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Desafortunadamente, tal aspiración de justicia no puede alcanzarse sólo a través de la norma jurídica, ya que hace falta un cambio cultural y voluntad política para encauzarlo desde las instancias de poder.

³¹ Además, conforme al artículo 4o., párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social, no podrá ser suspendida ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y por cuya existencia oficialmente proclamada los Estados Partes deban adoptar disposiciones de suspensión del cumplimiento de las obligaciones fijadas en dicho Pacto.

³² Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, con vigencia en el ámbito internacional a partir del 3 de enero de 1976. Aprobado en México por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981, con vigencia en el país a partir del 23 de junio de 1981.